

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **027**

Fecha: **31/08/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 05 001 2011 00120	Ejecuciòn de Sentencia	LUIS DANIEL MENESES Y OTROS	COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.	Traslado Liquidacion del Credito Art 446 CGP	1/09/2023	5/09/2023
41001 31 05 001 2014 00375	Ejecuciòn de Sentencia	LUZ STELLA TORRES	COLPENSIONES	Traslado Liquidacion del Credito Art 446 CGP	1/09/2023	5/09/2023
41001 31 05 001 2017 00113	Ordinario	GEORGINA ETEL MINA BULA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	1/09/2023	5/09/2023
41001 31 05 001 2022 00220	Ordinario	FARID TENGONO PASTRANA	AMAZONIA CONSULTORIA Y LOGISTICA S.A.S	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	1/09/2023	5/09/2023
41001 31 05 001 2023 00221	Ordinario	MANUEL AGUSTIN LAVAO CORTES	CONJUNTO MULTIFAMILIARES LOS ARRAYANES BLOQUES 3,4,5	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	1/09/2023	5/09/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **31/08/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

CRISTIAN ANDRES LOZANO

SECRETARIO

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO / LUIS DANIEL MENESES Y OTROS VS CAMPESTRE / RAD. 20110012001

GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES <grealpe@gmail.com>

Mar 18/07/2023 11:17

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dmorales@cedenomorales.com <dmorales@cedenomorales.com>; patricia tejada <patty.tejadav@gmail.com>; Paula Serrano Herrera <paula.serranoyherrera@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (829 KB)

LIQUIDACION CREDITO ANGIE ALEJANDRA MEDINA PERDOMO.pdf; INTERESES-DE-MORA.xlsm;

**SEÑOR
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
DR. ARMANDO CÁRDENAS MORERA
NEIVA - HUILA
ESD**

**REF. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PROCESO EJECUCIÓN DE ANGIE ALEJANDRA MEDINA PERDOMO CONTRA COOPERATIVA DE EDUCACIÓN CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.
RAD. 41.001.31.05.001.2011.00120.00**

GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES, mayor de edad y domiciliado en Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.717.650 de Neiva, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 147.675 del C. S. de la J. obrando como apoderado judicial de **ANGIE ALEJANDRA MEDINA PERDOMO**, me permito allegar **liquidación del crédito sobre las condenas** del proceso de la referencia.

Atentamente,

--

**Gabriel Orlando Realpe Benavides
C.C. 7.717.650
T.P. 147.675 del CSJ
Abogado especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social**



**SEÑOR
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
DR. ARMANDO CÁRDENAS MORERA
NEIVA - HUILA
ESD**

**REF. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PROCESO EJECUCIÓN DE ANGIE ALEJANDRA
MEDINA PERDOMO CONTRA COOPERATIVA DE EDUCACIÓN CAMPESTRE DE NEIVA
LTDA.
RAD. 41.001.31.05.001.2011.00120.00**

GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES, mayor de edad y domiciliado en Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.717.650 de Neiva, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 147.675 del C. S. de la J. obrando como apoderado judicial de **ANGIE ALEJANDRA MEDINA PERDOMO**, me permito allegar **liquidación del crédito sobre las condenas** del proceso de la referencia.

HECHOS RELEVANTES

1. Su honorable despacho en decisión del 15 de junio de 2023, determino aceptar la acumulación de la demanda ejecutiva.
2. La liquidación se presenta a fecha de 18 de julio de 2023

CONDENAS OBJETO DE LIQUIDACIÓN

1. La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS \$30.000.000 más los intereses moratorios desde el 25 de agosto de 2021, por concepto de conciliación en materia laboral de fecha del 24 de agosto de 2021

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CONDENA	INTERESES MORATORIOS	VALOR ADEUDADO
\$ 30.000.000	\$ 23.945.523,23	\$53.945.523,23

ANEXO

1. **Tabla intereses Moratorios**

SOLICITUDES

1. Se apruebe la liquidación del crédito, presentado por la parte demandante.

Se Suscribe Respetuosamente,

GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES
C.C. No. 7.717.650 de Neiva
T.P. 147.675 del C. S. de la J.

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO JONATHAN BONILLA / LUIS DANIEL MENESES Y OTROS VS
CAMPESTRE / RAD. 20110012001**

GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES <grealpe@gmail.com>

Mar 18/07/2023 11:26

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dmorales@cedenomorales.com <dmorales@cedenomorales.com>; patricia tejada
<patty.tejadav@gmail.com>; Paula Serrano Herrera <paula.serranoyherrera@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (829 KB)

LIQUIDACION CREDITO JONATHAN BONILLA BEJARANO .pdf; INTERESES-DE-MORA.xlsm;

**SEÑOR
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
DR. ARMANDO CÁRDENAS MORERA
NEIVA - HUILA
ESD**

**REF. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PROCESO EJECUCIÓN DE JONATHAN BONILLA BEJARANO
CONTRA COOPERATIVA DE EDUCACIÓN CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.
RAD. 41.001.31.05.001.2011.00120.00**

GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES, mayor de edad y domiciliado en Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.717.650 de Neiva, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 147.675 del C. S. de la J. obrando como apoderado judicial de **JONATHAN BONILLA BEJARANO**, me permito allegar **liquidación del crédito sobre las condenas** del proceso de la referencia.

Atentamente,

--

**Gabriel Orlando Realpe Benavides
C.C. 7.717.650
T.P. 147.675 del CSJ
Abogado especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social**



**SEÑOR
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
DR. ARMANDO CÁRDENAS MORERA
NEIVA - HUILA
ESD**

**REF. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PROCESO EJECUCIÓN DE JONATHAN BONILLA
BEJARANO CONTRA COOPERATIVA DE EDUCACIÓN CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.
RAD. 41.001.31.05.001.2011.00120.00**

GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES, mayor de edad y domiciliado en Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.717.650 de Neiva, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 147.675 del C. S. de la J. obrando como apoderado judicial de **JONATHAN BONILLA BEJARANO**, me permito allegar **liquidación del crédito sobre las condenas** del proceso de la referencia.

HECHOS RELEVANTES

1. Su honorable despacho en decisión del 15 de junio de 2023, determino aceptar la acumulación de la demanda ejecutiva.
2. La liquidación se presenta a fecha de 18 de julio de 2023

CONDENAS OBJETO DE LIQUIDACIÓN

1. La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS \$30.000.000 más los intereses moratorios desde el 25 de agosto de 2021 , por concepto de conciliación en materia laboral de fecha del 24 de agosto de 2021

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CONDENA	INTERESES MORATORIOS	VALOR ADEUDADO
\$ 30.000.000	\$26.606.136,92	\$56.606.136,92

ANEXO

1. **Tabla intereses Moratorios**

SOLICITUDES

1. Se apruebe la liquidación del crédito, presentado por la parte demandante.

Se Suscribe Respetuosamente,

GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES
C.C. No. 7.717.650 de Neiva
T.P. 147.675 del C. S. de la J.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO MARÍA JENNIFER SÁNCHEZ / LUIS DANIEL MENESES Y OTROS VS CAMPESTRE / RAD. 20110012001

GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES <grealpe@gmail.com>

Mar 18/07/2023 11:38

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dmorales@cedenomorales.com <dmorales@cedenomorales.com>; patricia tejada <patty.tejadav@gmail.com>; Paula Serrano Herrera <paula.serranoyherrera@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (829 KB)

LIQUIDACION CREDITO MARÍA JENNIFER SÁNCHEZ ROJAS.pdf; INTERESES-DE-MORA.xlsm;

**SEÑOR
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
DR. ARMANDO CÁRDENAS MORERA
NEIVA - HUILA
ESD**

**REF. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PROCESO EJECUCIÓN DE MARÍA JENNIFER SÁNCHEZ ROJAS
CONTRA COOPERATIVA DE EDUCACIÓN CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.
RAD. 41.001.31.05.001.2011.00120.00**

GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES, mayor de edad y domiciliado en Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.717.650 de Neiva, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 147.675 del C. S. de la J. obrando como apoderado judicial de **MARÍA JENNIFER SÁNCHEZ ROJAS**, me permito allegar **liquidación del crédito sobre las condenas** del proceso de la referencia.

Atentamente,

--

**Gabriel Orlando Realpe Benavides
C.C. 7.717.650
T.P. 147.675 del CSJ
Abogado especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social**



**SEÑOR
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
DR. ARMANDO CÁRDENAS MORERA
NEIVA - HUILA
ESD**

**REF. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PROCESO EJECUCIÓN DE MARÍA JENNIFER SÁNCHEZ
ROJAS CONTRA COOPERATIVA DE EDUCACIÓN CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.
RAD. 41.001.31.05.001.2011.00120.00**

GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES, mayor de edad y domiciliado en Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.717.650 de Neiva, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 147.675 del C. S. de la J. obrando como apoderado judicial de **MARÍA JENNIFER SÁNCHEZ ROJAS**, me permito allegar **liquidación del crédito sobre las condenas** del proceso de la referencia.

HECHOS RELEVANTES

1. Su honorable despacho en decisión del 15 de junio de 2023, determino aceptar la acumulación de la demanda ejecutiva.
2. La liquidación se presenta a fecha de 18 de julio de 2023

CONDENAS OBJETO DE LIQUIDACIÓN

1. La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS \$30.000.000 más los intereses moratorios desde el 26 de Junio de 2021 , por concepto de conciliación en materia laboral de fecha del 25 de junio de 2021

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CONDENA	INTERESES MORATORIOS	VALOR ADEUDADO
\$ 30.000.000	\$26.018.728,70	\$56.018.728,70

ANEXO

1. **Tabla intereses Moratorios**

SOLICITUDES

1. Se apruebe la liquidación del crédito, presentado por la parte demandante.

Se Suscribe Respetuosamente,

GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES
C.C. No. 7.717.650 de Neiva
T.P. 147.675 del C. S. de la J.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO MARÍA JULIETH QUIMBAYO MEDINA / LUIS DANIEL MENESES Y OTROS VS CAMPESTRE / RAD. 20110012001

GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES <grealpe@gmail.com>

Mar 18/07/2023 11:41

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dmorales@cedenomorales.com <dmorales@cedenomorales.com>; patricia tejada <patty.tejadav@gmail.com>; Paula Serrano Herrera <paula.serranoyherrera@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (830 KB)

LIQUIDACION CREDITO MARÍA JULIETH QUIMBAYO MEDINA.pdf; INTERESES-DE-MORA.xlsm;

**SEÑOR
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
DR. ARMANDO CÁRDENAS MORERA
NEIVA - HUILA
ESD**

**REF. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PROCESO EJECUCIÓN DE MARÍA JULIETH QUIMBAYO MEDINA CONTRA COOPERATIVA DE EDUCACIÓN CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.
RAD. 41.001.31.05.001.2011.00120.00**

GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES, mayor de edad y domiciliado en Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.717.650 de Neiva, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 147.675 del C. S. de la J. obrando como apoderado judicial de **MARÍA JULIETH QUIMBAYO MEDINA**, me permito allegar **liquidación del crédito sobre las condenas** del proceso de la referencia.

Atentamente,

--

**Gabriel Orlando Realpe Benavides
C.C. 7.717.650
T.P. 147.675 del CSJ
Abogado especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social**



**SEÑOR
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
DR. ARMANDO CÁRDENAS MORERA
NEIVA - HUILA
ESD**

**REF. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PROCESO EJECUCIÓN DE MARÍA JULIETH
QUIMBAYO MEDINA CONTRA COOPERATIVA DE EDUCACIÓN CAMPESTRE DE NEIVA
LTDA.
RAD. 41.001.31.05.001.2011.00120.00**

GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES, mayor de edad y domiciliado en Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.717.650 de Neiva, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 147.675 del C. S. de la J. obrando como apoderado judicial de **MARÍA JULIETH QUIMBAYO MEDINA**, me permito allegar **liquidación del crédito sobre las condenas** del proceso de la referencia.

HECHOS RELEVANTES

1. Su honorable despacho en decisión del 15 de junio de 2023, determino aceptar la acumulación de la demanda ejecutiva.
2. La liquidación se presenta a fecha de 18 de julio de 2023

CONDENAS OBJETO DE LIQUIDACIÓN

1. La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS \$30.000.000 más los intereses moratorios desde el 15 de Junio de 2021 , por concepto de conciliación en materia laboral de fecha del 16 de junio de 2021

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CONDENA	INTERESES MORATORIOS	VALOR ADEUDADO
\$ 30.000.000	\$26.364.262	\$56.364.262

ANEXO

1. **Tabla intereses Moratorios**

SOLICITUDES

1. Se apruebe la liquidación del crédito, presentado por la parte demandante.

Se Suscribe Respetuosamente,

GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES
C.C. No. 7.717.650 de Neiva
T.P. 147.675 del C. S. de la J.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PROCESO EJECUCIÓN DE LUZ ELENA PINO MUÑOZ / LUIS DANIEL MENESES Y OTROS VS CAMPESTRE / RAD. 20110012001

GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES <grealpe@gmail.com>

Mié 19/07/2023 16:09

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dmorales@cedenomorales.com <dmorales@cedenomorales.com>; patricia tejada <patty.tejadav@gmail.com>; Paula Serrano Herrera <paula.serranoyherrera@gmail.com>

 6 archivos adjuntos (5 MB)

LIQUIDACION DEL CREDITO LUZ ELENA PINO.pdf; INTERESES-DE-MORA condena 2.380.000.xlsm; INTERESES-DE-MORA condena 15.999.999.xlsm; INTERESES-DE-MORA condena 31.199998.xlsm; INTERESES-DE-MORA condena 15.572.303.xlsm; INTERESES-DE-MORA condena 9.469.161.xlsm;

**SEÑOR
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
DR. ARMANDO CÁRDENAS MORERA
NEIVA - HUILA
ESD**

**REF. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PROCESO EJECUCIÓN DE LUZ ELENA PINO MUÑOZ CONTRA COOPERATIVA DE EDUCACIÓN CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.
RAD. 41.001.31.05.001.2011.00120.00**

GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES, mayor de edad y domiciliado en Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.717.650 de Neiva, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 147.675 del C. S. de la J. obrando como apoderado judicial de **LUZ ELENA PINO MUÑOZ**, me permito allegar **liquidación del crédito sobre las condenas** del proceso de la referencia.

Atentamente,

--

**Gabriel Orlando Realpe Benavides
C.C. 7.717.650
T.P. 147.675 del CSJ
Abogado especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social**



**SEÑOR
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
DR. ARMANDO CÁRDENAS MORERA
NEIVA - HUILA
ESD**

**REF. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PROCESO EJECUCIÓN DE LUZ ELENA PINO MUÑOZ
CONTRA COOPERATIVA DE EDUCACIÓN CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.
RAD. 41.001.31.05.001.2011.00120.00**

GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES, mayor de edad y domiciliado en Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.717.650 de Neiva, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 147.675 del C. S. de la J. obrando como apoderado judicial de **LUZ ELENA PINO MUÑOZ**, me permito allegar **liquidación del crédito sobre las condenas** del proceso de la referencia.

HECHOS RELEVANTES

1. El juzgado Segundo laboral del circuito emitió conciliación parcial y fallo de primera instancia el 3 de Noviembre de 2015.
2. Su honorable despacho en decisión del 15 de agosto de 2019, determino aceptar la acumulación de la demanda ejecutiva sobre las siguientes condenas adoptadas en conciliación del 3 de noviembre de 2015 (juzgado 2 laboral del circuito):
 - a. Por el valor de **\$15.572.303**, más los intereses moratorios.
 - b. Por el valor de **\$2.380.000.**, más los intereses moratorios.
 - c. por el valor de **\$9.469.161**, por concepto de salarios y prestaciones sociales, en mora.
3. Su honorable despacho en decisión del 15 de junio de 2023, determino aceptar la acumulación de la demanda ejecutiva sobre las siguientes condenas que estaban en discusión y que fueron ratificadas ante el desistimiento del recurso de apelación :
 - a. Por la suma de **\$15.599.999**, con sus respectivos intereses moratorios, desde el 3 de noviembre de 2015 (fecha de fallo condenatorio)
 - b. Por la suma de **\$31.199.998**, causados desde el 12 de enero de 2011 hasta el 11 de enero de 2013, más los intereses moratorios desde el 12 de enero de 2013.
 - c. Costas de primera instancia por una valor de **\$8.424.000** con sus respectivos intereses moratorios.
4. La liquidación se presenta a fecha de 19 de julio de 2023

CONDENAS OBJETO DE LIQUIDACIÓN

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CONDENA	INTERESES MORATORIOS	VALOR ADEUDADO
\$ 15.572.303	\$50.507.438	\$66.079.741
\$ 2.380.000	\$7.719.327	\$10.099.327
\$ 9.469.161	\$30.712.416	\$40.181.577
\$ 15.599.999	\$51.894.633	\$67.894.632
\$ 31.199.998	\$101.194.535	\$132.394.533



GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES
ABOGADO UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

ANEXOS

- Decisiones del 15 de agosto de 2019 y del 15 de junio de 2023.
- Tablas de liquidación.

SOLICITUD

PRIMERA: Se apruebe la liquidación del crédito, presentado por la parte demandante.

Se Suscribe Respetuosamente,

GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES
C.C. No. 7.717.650 de Neiva
T.P. 147.675 del C. S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2011-00120-00

Neiva, Quince (15) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Ejecutiva Laboral de Sentencia propuesta por la señora LUZ ELENA PINO MUÑOZ dentro de la oportunidad de que trata el artículo 463 del CGP, ha presentado ACUMULACION DE DEMANDA, en contra de COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA, con Nit. 891.180.265-9, dentro del proceso promovido por LUIS DANIEL MENESES PUENTES y OTROS, radicado bajo el Numero 001-2011-00120, y como quiera que la referida acumulación reúne los requisitos exigidos por los Artículo 100 del C. de P. L., y 422 y 463 del C.G.P, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago de la mencionada demanda y su respectiva acumulación.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA ACUMULACION de la presente Demanda Ejecutiva instaurada por **LUZ ELENA PINO MUÑOZ** dentro del proceso que promueve el señor **LUIS DANIEL MENESES PUENTES Y OTROS**, radicado al No. 001-2011-120-00, y en contra de la entidad **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA**.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **LUZ ELENA PINO MUÑOZ** en contra de **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia se sirva pagar a favor del ejecutante las siguientes sumas liquidas de dinero:

- A.** Por valor de quince millones quinientos setenta y dos mil trescientos tres pesos (\$15.572.303,00) M/CTE por concepto de sanción por despido indirecto, conforme lo expuesto en la sentencia, más los intereses moratorios.
- B.** Por valor de dos millones trescientos ochenta mil pesos (\$2.380.000,00) M/CTE, por concepto de despido indirecto, suma de dinero que fue conciliada parcialmente, más los intereses moratorios.
- C.** Por valor de nueve millones cuatrocientos sesenta y nueve mil ciento sesenta y un pesos (\$9.469.161,00) M/CTE por concepto de salarios y prestaciones sociales, suma de dinero que fue conciliada parcialmente.
- D.** Por las costas que se llegaren a causar dentro del presente proceso.

TERCERO.- DISPONER la notificación por estado del ejecutado en los términos del numeral 1 del artículo 463 del C. G.P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2011-00120-00

CUARTO.- se **ORDENA** suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes, conforme lo dispone el artículo 463 del C.G. P.

QUINTO.- RECONOZCASE personería al doctor **GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.717.650, titular de la T. P. No. 147.655 del C. S. de la J. para actuar en calidad de apoderada judicial de los ejecutantes.

MEDIDAS CAUTELARES

Frente a la solicitud de medidas cautelares, por darse los presupuestos de los artículos 101 del C. P. del T. y de la S. S., 593 y siguientes del CGP., el Juzgado accede a la Práctica de las mismas, y en consecuencia se DECRETA:

1.- EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, CDTs, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA**, Nit. 891.180.265-9, en las siguientes entidades Financieras:

BANCOLOMBIA, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, AV. VILLAS, DE BOGOTÁ, BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, DE OCCIDENTE, CITIBANK, SANTANDER, COOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA Y COOPERATIVA UTRAHUILCA de la ciudad de Neiva – Huila y Cartagena.

Limítese la anterior medida cautelar de embargo a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00).

Ofíciase a las citadas entidades para que se sirva tomar atenta nota de esta medida cautelar situando los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva Huila, en la cuenta de depósito judicial de este despacho.

2.- EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble y sus mejoras distinguido con el número de nomenclatura **EL COLEGIO** de la Vereda Rio Frio ubicado en el municipio de Rivera – Huila, identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria 200-28099 de la oficina de instrumentos públicos de Neiva denunciada como de propiedad de la demandada.

Ofíciase a la citada entidad para que se sirva tomar atenta nota de esta medida cautelar.

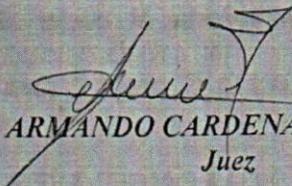
Palacio de Justicia Oficina 701 - Teléfono No. 8710273
lcto01nel@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2011-00120-00

Notifíquese y Cúmplase,


ARMANDO CARDENAS MORERA
Juez

RAD. 2011-00120



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA-HUILA**

Neiva, quince (15) junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41.001.31.05.001.2011.00120.00

La señora **ANGIE ALEJANDRA MEDINA PERDOMO**, por intermedio de apoderado judicial presentó Demanda Ejecutiva laboral de primera instancia en contra de la **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA**, representada legalmente por la Doctora CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA, para obtener por este medio el pago de los dineros correspondientes al acuerdo de conciliación por valor de \$30'000.000,00, más los intereses moratorios, causados a partir del 25 de agosto de 2021, conforme al Acta de Conciliación celebrada por las partes calendada 24/08/2021.

Este Despacho mediante providencia del dieciséis (16) de Mayo del año 2012 en el proceso de la referencia, expidió orden de pago a favor de los señores: LUIS DANIEL MENESES PUENTES, MARIA LID GUTIERREZ CORTES, HERNAN CERQUERA RAMIREZ, AMPARO DALER DE MOTTA, AGUSTIN MOTTA MILLAN, VICTORIA EUGENIA TOVAR SANCHEZ, LUZ MARINA PORTELA VIDAL, YINETH ANGULO CUELLAR, GUSTAVO MORA GARCIA, OMAR ZULETA SUAREZ y RUTH BAUTISTA TRUJILLO y, en contra de la aquí demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA**.

Acto seguido se ha presentado solicitud de Acumulación de Demanda y, a su vez, se ha petitionado se libre orden de apremio en contra de la entidad ejecutada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA**. para obtener por este medio el pago de los dineros adeudados por concepto de LA CONCILIACION a que se hizo referencia anteriormente. –

Efectuado el estudio correspondiente encuentra el Despacho que la Audiencia de que trata e Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el día **24 de agosto de 2021** dentro del proceso ORDINARIO con Radicación: **2019-00344** que se tramitó ante esta misma Dependencia Judicial, resulta a cargo de la entidad demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA**. una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual habrá de procederse a la ADMISION de la Presente Demanda Ejecutiva Acumulada, de conformidad con lo previsto por los Artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en armonía con los Artículos **422 y 463** del Código General del Proceso. -

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva:

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la **ACUMULACIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva instaurada por **ANGIE ALEJANDRA MEDINA PERDOMO** en contra de la demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.**, a la demanda principal incoada por la **LUIS DANIEL MENESES PUENTES y OTROS** frente a la misma entidad demandada, con **Radicación 2011 – 00120-00**, la cual viene cursando ante este mismo Despacho Judicial, con el propósito que se tramite bajo una misma cuerda procesal, de conformidad con lo previsto por el Artículo 463 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA. NIT. 891.180.265-9**, representada legalmente por la Doctora **CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA** o quien haga sus veces, cumpla dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en **ESTADO**, la obligación de **PAGAR** en favor de **ANGIE ALEJANDRA MEDINA PERDOMO C.C. N° 1.075.284.353**, las siguientes sumas:

2.1. TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000,00) MONEDA CORRIENTE, por concepto del Acuerdo Conciliatorio celebrado el 24 de agosto de 2021, junto con los intereses moratorios causados a partir del 25 de agosto de 2021 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.-

2.2. Las Costas que se causen por el trámite de la presente Ejecución – Art. 365 Código General del Proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: DISPONER LA SUSPENSIÓN del pago a los acreedores de sus créditos hasta tanto se surta el trámite previsto por el numeral 2º del Artículo 463 del C. G. del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de todas las personas que tengan sus créditos con títulos de ejecución contra la entidad aquí demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.** para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del emplazamiento aquí ordenado.

Este emplazamiento se surtirá mediante la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas –Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la inscripción ya ordenada, previa advertencia que posterior a ello, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas

QUINTO: DISPONER la **NOTIFICACIÓN** de esta providencia a la entidad demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.**

mediante **anotación por ESTADO**, de conformidad con lo previsto por el Artículo **463, núm. 1º** del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONÓZCASE personería al doctor **GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES**, titular de la T. P. No. **147.575** del C. S. de la J. para actuar en calidad de apoderado judicial de la ejecutante **ANGIE ALEJANDRA MEDINA PERDOMO**. Art. 74 del Código General del Proceso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA-HUILA**

Neiva, quince (15) junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41.001.31.05.001.2011.00120.00

El señor **JONATHAN BONILLA BEJARANO C.C. 1.075.287.099**, por intermedio de apoderado judicial presentó Demanda Ejecutiva laboral de primera instancia en contra de la **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.**, representada legalmente por la Doctora CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA y/o por quien haga sus veces, para obtener por este medio el pago de los dineros correspondientes al acuerdo de conciliación por valor de \$30'000.000,00, más los intereses moratorios, causados a partir del 09 de junio de 2021, conforme al Acta de Conciliación celebrada por las partes calendada 08/06/2021.

Este Despacho mediante providencia del dieciséis (16) de Mayo del año 2012 en el proceso de la referencia, expidió orden de pago a favor de los señores: LUIS DANIEL MENESES PUENTES, MARIA LID GUTIERREZ CORTES, HERNAN CERQUERA RAMIREZ, AMPARO DALER DE MOTTA, AGUSTIN MOTTA MILLAN, VICTORIA EUGENIA TOVAR SANCHEZ, LUZ MARINA PORTELA VIDAL, YINETH ANGULO CUELLAR, GUSTAVO MORA GARCIA, OMAR ZULETA SUAREZ y RUTH BAUTISTA TRUJILLO y, en contra de la aquí demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.**

Acto seguido se ha presentado solicitud de Acumulación de Demanda y, a su vez, se ha peticionado se libre orden de apremio en contra de la entidad ejecutada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.** para obtener por este medio el pago de los dineros adeudados por concepto de LA CONCILIACION a que se hizo referencia anteriormente.

Efectuado el estudio correspondiente encuentra el Despacho que la Audiencia de que trata e Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el día **08 de junio de 2021** dentro del proceso ORDINARIO con Radicación: **2019-00376** que se tramitó ante esta misma Dependencia Judicial, resulta a cargo de la entidad demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.** una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual habrá de procederse a la ADMISION de la Presente Demanda Ejecutiva Acumulada, de conformidad con lo previsto por los Artículos **100** y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en armonía con los Artículos **422 y 463** del Código General del Proceso.-

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva:

D I S P O N E

PRIMERO: ACEPTAR la **ACUMULACIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva instaurada por **JONATHAN BONILLA BEJARANO C.C. 1.075.287.099** en contra de la demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.**, a la demanda principal incoada por la **LUIS DANIEL MENESES PUENTES y OTROS** frente a la misma entidad demandada, con **Radicación 2011 – 00120-00**, la cual viene cursando ante este mismo Despacho Judicial, con el propósito que se tramite bajo una misma cuerda procesal, de conformidad con lo previsto por el Artículo 463 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA. NIT. 891.180.265-9**, representada legalmente por la Doctora **CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA** y/o quien haga sus veces, cumpla dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en **ESTADO**, la obligación de **PAGAR** en favor de **JONATHAN BONILLA BEJARANO C.C. 1.075.287.099**, las siguientes sumas:

2.1. TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000,00) MONEDA CORRIENTE, por concepto del Acuerdo Conciliatorio celebrado el 08 de junio de 2021, junto con los intereses moratorios causados a partir del 09 de junio de 2021 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.-

2.2. Las Costas que se causen por el trámite de la presente Ejecución – Art. 365 Código General del Proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: DISPONER LA SUSPENSIÓN del pago a los acreedores de sus créditos hasta tanto se surta el trámite previsto por el numeral 2º del Artículo 463 del C. G. del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de todas las personas que tengan sus créditos con títulos de ejecución contra la entidad aquí demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.** para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del emplazamiento aquí ordenado.

Este emplazamiento se surtirá mediante la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas –Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la inscripción ya ordenada, previa advertencia que posterior a ello, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas

QUINTO: DISPONER la **NOTIFICACIÓN** de esta providencia a la entidad demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.**

mediante **anotación por ESTADO**, de conformidad con lo previsto por el Artículo **463, núm. 1°** del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONÓZCASE personería al doctor **GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES**, titular de la T. P. No. **147.575** del C. S. de la J. para actuar en calidad de apoderado judicial de la ejecutante **JONATHAN BONILLA BEJARANO C.C. 1.075.287.099**. Art. 74 del Código General del Proceso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciséis (16) junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41.001.31.05.001.2011.00120.00

La señora **LUZ HELENA PINO MUÑOZ C.C. 36.181.017**, por intermedio de apoderado judicial presentó Demanda Ejecutiva laboral de primera instancia en contra de la **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA**, representada legalmente por la Doctora **CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA** y/o quien haga sus veces, para obtener por este medio el pago de los dineros correspondientes por las condenas proferidas por el HOMÓLOGO JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA mediante fallo de primera instancia calendado 03 de noviembre de 2015.

Este Despacho mediante providencia del dieciséis (16) de Mayo del año 2012 en el proceso de la referencia, expidió orden de pago a favor de los señores: **LUIS DANIEL MENESES PUENTES, MARIA LID GUTIERREZ CORTES, HERNAN CERQUERA RAMIREZ, AMPARO DALER DE MOTTA, AGUSTIN MOTTA MILLAN, VICTORIA EUGENIA TOVAR SANCHEZ, LUZ MARINA PORTELA VIDAL, YINETH ANGULO CUELLAR, GUSTAVO MORA GARCIA, OMAR ZULETA SUAREZ y RUTH BAUTISTA TRUJILLO** y, en contra de la aquí demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA**.

Efectuado el estudio correspondiente encuentra el Despacho que la Audiencia de que trata el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el día **03 de noviembre de 2015** dentro del proceso ORDINARIO tramitado por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA con Radicación: **2014-00030**, resulta a cargo de la entidad demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA**. una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual habrá de procederse a la ADMISION de la Presente Demanda Ejecutiva Acumulada, de conformidad con lo previsto por los Artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en armonía con los Artículos **422 y 463** del Código General del Proceso.-

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva:

D I S P O N E

PRIMERO: ACEPTAR la **ACUMULACIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva instaurada por **LUZ HELENA PINO MUÑOZ C.C. 36.181.017** en contra de la demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.**, a la demanda principal incoada por la **LUIS DANIEL MENESES PUENTES** y **OTROS** frente a la misma entidad demandada, con **Radicación 2011 – 00120-00**, la cual viene cursando ante este mismo Despacho Judicial, con el propósito que se tramite bajo una misma cuerda procesal, de conformidad con lo previsto por el Artículo 463 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA. NIT. 891.180.265-9**, representada legalmente por la Doctora **CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA** y/o quien haga

sus veces, cumpla dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en **ESTADO**, la obligación de **PAGAR** en favor de **LUZ HELENA PINO MUÑOZ C.C. 36.181.017**, las siguientes sumas:

- i) Sanción de que trata el numeral 3 del Art. 99 de la Ley 50 de 1990, en la suma de **\$15.599.999**, con sus respectivos intereses moratorios o indexación.
- ii) Sanción moratoria por la suma de **\$43.333.333**, desde que la obligación se hace exigible, esto es el 12 de enero de 2011, y hasta el mes 24, esto es el 11 de enero de 2013, ello es **\$31.199.998**; y a partir del 12 de enero de 2013 los intereses a la tasa más alta permitida en el mercado financiero, de conformidad con lo consagrado en el art. 65 del CST.
- iii) Costas de 1ra instancia correspondiente a un valor de **\$8.424.000**, con sus respectivos intereses moratorios o indexación.

TERCERO: DISPONER LA SUSPENSIÓN del pago a los acreedores de sus créditos hasta tanto se surta el trámite previsto por el numeral 2º del Artículo 463 del C. G. del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de todas las personas que tengan sus créditos con títulos de ejecución contra la entidad aquí demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.** para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del emplazamiento aquí ordenado.

Este emplazamiento se surtirá mediante la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas –Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la inscripción ya ordenada, previa advertencia que posterior a ello, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas

QUINTO: DISPONER la NOTIFICACIÓN de esta providencia a la entidad demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.** mediante **anotación por ESTADO**, de conformidad con lo previsto por el Artículo 463, núm. 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA-HUILA**

Neiva, quince (15) junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41.001.31.05.001.2011.00120.00

La señora **MARÍA JENNIFER SÁNCHEZ ROJAS C.C. 1.075.284.206**, por intermedio de apoderado judicial presentó Demanda Ejecutiva laboral de primera instancia en contra de la **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA**, representada legalmente por la Doctora CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA, para obtener por este medio el pago de los dineros correspondientes al acuerdo de conciliación por valor de \$30'000.000,00, más los intereses moratorios, causados a partir del 25 de junio de 2021, conforme al Acta de Conciliación celebrada por las partes calendada 25/06/2021, proferida por el Homologo JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA.

Este Despacho mediante providencia del dieciséis (16) de Mayo del año 2012 en el proceso de la referencia, expidió orden de pago a favor de los señores: LUIS DANIEL MENESES PUENTES, MARIA LID GUTIERREZ CORTES, HERNAN CERQUERA RAMIREZ, AMPARO DALER DE MOTTA, AGUSTIN MOTTA MILLAN, VICTORIA EUGENIA TOVAR SANCHEZ, LUZ MARINA PORTELA VIDAL, YINETH ANGULO CUELLAR, GUSTAVO MORA GARCIA, OMAR ZULETA SUAREZ y RUTH BAUTISTA TRUJILLO y, en contra de la aquí demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA**.

Acto seguido se ha presentado solicitud de Acumulación de Demanda y, a su vez, se ha peticionado se libre orden de apremio en contra de la entidad ejecutada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA**. para obtener por este medio el pago de los dineros adeudados por concepto de LA CONCILIACION a que se hizo referencia anteriormente. –

Efectuado el estudio correspondiente encuentra el Despacho que la Audiencia de que trata e Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el día **25 de junio de 2021** dentro del proceso ORDINARIO con Radicación: **2019-00481** que se tramitó el Homologo JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, resulta a cargo de la entidad demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA**. una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual habrá de procederse a la ADMISION de la Presente Demanda Ejecutiva Acumulada, de conformidad con lo previsto por los Artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en armonía con los Artículos **422 y 463** del Código General del Proceso.-

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva:

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la **ACUMULACIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva instaurada por **MARÍA JENNIFER SÁNCHEZ ROJAS C.C. 1.075.284.206** en contra de la demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.**, a la demanda principal incoada por la **LUIS DANIEL MENESES PUENTES y OTROS** frente a la misma entidad demandada, con **Radicación 2011 – 00120-00**, la cual viene cursando ante este mismo Despacho Judicial, con el propósito que se tramite bajo una misma cuerda procesal, de conformidad con lo previsto por el Artículo 463 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA. NIT. 891.180.265-9**, representada legalmente por la Doctora **CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA** o quien haga sus veces, cumpla dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en **ESTADO**, la obligación de **PAGAR** en favor de **MARÍA JENNIFER SÁNCHEZ ROJAS C.C. 1.075.284.206**, las siguientes sumas:

2.1. TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000,00) MONEDA CORRIENTE, por concepto del Acuerdo Conciliatorio celebrado el 25 de junio de 2021, junto con los intereses moratorios causados a partir del 26 de junio de 2021 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.-

2.2. Las Costas que se causen por el trámite de la presente Ejecución – Art. 365 Código General del Proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: DISPONER LA SUSPENSIÓN del pago a los acreedores de sus créditos hasta tanto se surta el tramite previsto por el numeral 2º del Artículo 463 del C. G. del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de todas las personas que tengan sus créditos con títulos de ejecución contra la entidad aquí demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.** para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del emplazamiento aquí ordenado.

Este emplazamiento se surtirá mediante la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas –Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la inscripción ya ordenada, previa advertencia que posterior a ello, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas

QUINTO: DISPONER la **NOTIFICACIÓN** de esta providencia a la entidad demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.** mediante **anotación por ESTADO**, de conformidad con lo previsto por el Artículo 463, núm. 1º del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONÓZCASE personería al doctor **GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES**, titular de la T. P. No. **147.575** del C. S. de la J. para actuar en calidad de apoderado judicial de la ejecutante **MARÍA JENNIFER SÁNCHEZ ROJAS C.C. 1.075.284.206**. Art. 74 del Código General del Proceso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA-HUILA**

Neiva, quince (15) junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41.001.31.05.001.2011.00120.00

La señora **MARÍA JULIETH QUIMBAYO MEDINA C.C. 1.075.274.904**, por intermedio de apoderado judicial presentó Demanda Ejecutiva laboral de primera instancia en contra de la **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.**, representada legalmente por la Doctora CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA y/o por quien haga sus veces, para obtener por este medio el pago de los dineros correspondientes al acuerdo de conciliación por valor de \$30'000.000,00, más los intereses moratorios, causados a partir del 16 de junio de 2021, conforme al Acta de Conciliación celebrada por las partes calendada 15/06/2021.

Este Despacho mediante providencia del dieciséis (16) de Mayo del año 2012 en el proceso de la referencia, expidió orden de pago a favor de los señores: LUIS DANIEL MENESES PUENTES, MARIA LID GUTIERREZ CORTES, HERNAN CERQUERA RAMIREZ, AMPARO DALER DE MOTTA, AGUSTIN MOTTA MILLAN, VICTORIA EUGENIA TOVAR SANCHEZ, LUZ MARINA PORTELA VIDAL, YINETH ANGULO CUELLAR, GUSTAVO MORA GARCIA, OMAR ZULETA SUAREZ y RUTH BAUTISTA TRUJILLO y, en contra de la aquí demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.**

Acto seguido se ha presentado solicitud de Acumulación de Demanda y, a su vez, se ha peticionado se libre orden de apremio en contra de la entidad ejecutada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.** para obtener por este medio el pago de los dineros adeudados por concepto de LA CONCILIACION a que se hizo referencia anteriormente.

Efectuado el estudio correspondiente encuentra el Despacho que la Audiencia de que trata e Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el día **15 de junio de 2021** dentro del proceso ORDINARIO con Radicación: **2020-00218** que se tramitó ante esta misma Dependencia Judicial, resulta a cargo de la entidad demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.** una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual habrá de procederse a la ADMISION de la Presente Demanda Ejecutiva Acumulada, de conformidad con lo previsto por los Artículos **100** y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en armonía con los Artículos **422 y 463** del Código General del Proceso.-

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva:

D I S P O N E

PRIMERO: ACEPTAR la **ACUMULACIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva instaurada por **MARÍA JULIETH QUIMBAYO MEDINA C.C. 1.075.274.904** en contra de la demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.**, a la demanda principal incoada por la **LUIS DANIEL MENESES PUENTES y OTROS** frente a la misma entidad demandada, con **Radicación 2011 – 00120-00**, la cual viene cursando ante este mismo Despacho Judicial, con el propósito que se tramite bajo una misma cuerda procesal, de conformidad con lo previsto por el Artículo 463 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA. NIT. 891.180.265-9**, representada legalmente por la Doctora **CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA** y/o quien haga sus veces, cumpla dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en **ESTADO**, la obligación de **PAGAR** en favor de **MARÍA JULIETH QUIMBAYO MEDINA C.C. 1.075.274.904**, las siguientes sumas:

2.1. TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000,00) MONEDA CORRIENTE, por concepto del Acuerdo Conciliatorio celebrado el 15 de junio de 2021, junto con los intereses moratorios causados a partir del 16 de junio de 2021 hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.-

2.2. Las Costas que se causen por el trámite de la presente Ejecución – Art. 365 Código General del Proceso, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: DISPONER LA SUSPENSIÓN del pago a los acreedores de sus créditos hasta tanto se surta el tramite previsto por el numeral 2º del Artículo 463 del C. G. del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de todas las personas que tengan sus créditos con títulos de ejecución contra la entidad aquí demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.** para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del emplazamiento aquí ordenado.

Este emplazamiento se surtirá mediante la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas –Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la inscripción ya ordenada, previa advertencia que posterior a ello, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas

QUINTO: DISPONER la **NOTIFICACIÓN** de esta providencia a la entidad demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.**

mediante **anotación por ESTADO**, de conformidad con lo previsto por el Artículo **463, núm. 1°** del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONÓZCASE personería al doctor **GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES**, titular de la T. P. No. **147.575** del C. S. de la J. para actuar en calidad de apoderado judicial de la ejecutante **MARÍA JULIETH QUIMBAYO MEDINA C.C. 1.075.274.904**. Art. 74 del Código General del Proceso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA-HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41.001.31.05.001.2011.00120.00

LAS SOLICITUDES

Mediante sendos memoriales que antecede, el Apoderado judicial de los señores **MARÍA JENNIFER SÁNCHEZ ROJAS, ANGIE ALEJANDRA MEDINA PERDOMO, ROSA MARÍA HERNÁNDEZ MÉNDEZ, MARÍA JULIETH QUIMBAYO MEDINA, JONATHAN BONILLA BEJARANO, ELBER ÁLVAREZ PINTO, JULIE XIMENA MENESES ALBA Y CRISTIAN ELÍAS RAMÍREZ RODRÍGUEZ Y LUZ ELENA PINO MUÑOZ** solicita:

- i) Se proceda a librar mandamiento de pago de las mencionadas demandas:

-El día 25 de agosto de 2021 se solicitó acumulación de demanda ejecutiva en los términos del artículo 463 CGP de MARÍA JENNIFER SANCHEZ ROJAS y ANGIE ALEJANDRA MEDINA PERDOMO.

- El día 26 de agosto de 2021 se solicitó acumulación de demanda ejecutiva en los términos del artículo 463 CGP de MARÍA JULIETH QUIMBAYO MEDINA y JONATHAN BONILLA BEJARANO.

- El día 27 de agosto de 2021 se solicitó acumulación de demanda ejecutiva en los términos del artículo 463 CGP de JULIE XIMENA MENESES ALBA y CRISTIAN ELIAS RAMIREZ RODRIGUEZ.

Cabe resaltar, que la presente solicitud se hace luego de que mediante auto del 07 de julio de 2022 se ordenara erradamente la acumulación de procesos ejecutivos, luego se aboga para el señor juez en ejercicio del control oficioso de legalidad proceda a librar mandamiento de pago o ejecutivo de acuerdo con cada caso en particular.

- ii) *ADICIONAR AL MANDAMIENTO DE PAGO INICIAL proferido en favor de LUZ ELENA PINO MUÑOZ fechado el 15 de agosto de 2019 las condenas ordenadas mediante fallo de primera instancia del 03 de noviembre de 2015, debidamente ejecutoriado, por concepto de: → La sanción de que trata el numeral 3 del Art. 99 de la Ley 50 de 1990, en la suma de*

\$15.599.999, con sus respectivos intereses moratorios o indexación. – Sanción moratoria por la suma de \$43.333.333, desde que la obligación se hace exigible, esto es el 12 de enero de 2011, y hasta el mes 24, esto es el 11 de enero de 2013, ello es \$31.199.998; y a partir del 12 de enero de 2013 los intereses a la tasa más alta permitida en el mercado financiero, de conformidad con lo consagrado en el art. 65 del CST. – Costas de 1ra instancia correspondiente a un valor de \$8.424.000, con sus respectivos intereses moratorios o indexación.

- iii) De igual manera, se avista solicitud de fecha 27/08/2021 donde el mismo Apoderado solicita ACUMULACIÓN DEL PROCESO tramitado en el HOMÓLOGO JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA a ruego del señor ÉLBER ÁLVAREZ PINTO C.C. 93.370.408 en contra de la aquí demandada COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA. bajo radicado 2019-00515.

De igual manera, se avista memorial suscrito por el apoderado del señor **HERNAN CERQUERA RAMIREZ**, solicitando:

“1. Que se expida relación de depósitos judiciales o dineros puestos a disposición de este juzgado, por cuenta de la gestión realizada por el secuestre CARLOS ALBERTO HORTA CAMACHO, designado en la diligencia de secuestro de fecha 07 de marzo de 2013 frente al inmueble actualmente embargado, secuestrado y avaluado, la cual se encuentra incorporada al expediente. Fundamento de la solicitud el artículo 51 de la Ley 1564 de 2012: “Custodia de bienes y dineros. Los auxiliares de la justicia que, como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.”

2. Que se requiera al secuestre de manera inmediata, concediendo el término de ley o judicial que considere el juzgado, para que rinda cuentas provisionales de su gestión desde el momento en que recibe el bien secuestrado, como se indica en el acta de la diligencia, hasta la fecha. Lo anterior dado que se tiene conocimiento de que el inmueble actualmente secuestrado está siendo destinado a actividades comerciales y de explotación económica, recientemente parqueadero de eventos y otras actividades relacionadas, y se desconoce si el secuestre está constituyendo depósitos a órdenes del juzgado, conforme a la idónea administración.

3. En caso de que no se rindan cuentas idóneas y comprobadas, o se determine negligencia en la administración del inmueble, se solicita desde ya que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 50 numeral 7

del C. G. P. aplicable por la remisión analógica del artículo 145 del C. P. del T.”

CONSIDERACIONES

1. En aras de imprimir trámite a las sendas solicitudes que anteceden, el Juzgado inicialmente advierte al primer petente que como quiera que las demandas ejecutivas a acumularse al proceso de la referencia, solicitadas por los señores MARIA JENNIFER SANCHEZ ROJAS, ANGIE ALEJANDRA MEDINA PERDOMO, MARIA JULIETH QUIMBAYO MEDINA y JONATHAN BONILLA BEJARANO, reúnen los requisitos previsto en los Artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en armonía con los Artículos 422 y 463 del Código General del Proceso, se libraré orden de apremio en contra de la aquí demandada COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA. en la forma y términos establecidos en el núm. 3º del Art. 463 *Ibíd*em, el cual **instituye que se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera;** pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

2. De otro lado, el Apoderado de los demandantes **LUZ ELENA PINO MUÑOZ y OTROS** solicita *“ADICIONAR AL MANDAMIENTO DE PAGO INICIAL proferido en favor de LUZ ELENA PINO MUÑOZ fechado el 15 de agosto de 2019 las condenas ordenadas mediante fallo de primera instancia del 03 de noviembre de 2015, debidamente ejecutoriado”*.

Al respecto, sea lo primero precisar que no resulta propio adicionar el mandamiento de pago inicial en los términos en que lo solicita el Apoderado de la demandante **LUZ ELENA PINO MUÑOZ**, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el Inc. 3º del Art. 287 del C. G. del proceso, los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Así, pues, lo procedente es dar aplicación a lo instituido en el Art. 463 del C. G. del Proceso que textualmente señala *“Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, **podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial...**”*. En consecuencia, en el cuaderno de la ejecutante **LUZ ELENA PINO MUÑOZ** se proferiría nueva orden de pago por las condenas proferidas por el HOMÓLOGO JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA mediante fallo de primera instancia calendado 03 de noviembre de 2015.

3. En lo que respecta a la acumulación de demanda ejecutiva en los términos del artículo 463 CGP de **JULIE XIMENA MENESES ALBA** y **CRISTIAN ELIAS RAMIREZ RODRIGUEZ**, el Juzgado denegará tal solicitud por improcedente, dado que el petente no allegó la sentencia de segunda instancia proferida por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – SALA CIVIL FAMILIA LABORAL resolviendo la alzada respecto de la sentencia de primera instancia proferida por el JZUGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA el 02 de junio de 2021, por ende, al no estar debidamente ejecutoriada, no puede predicarse que el Acta de Audiencia preste merito ejecutivo en los términos que estipula el Art. 422 y 463 del C. G. del Proceso.

Debe advertirse que al ejecutivo de la referencia se han acumulado varios procesos que desde luego se encuentren en la misma instancia, en fase de EJECUCIÓN, es decir, se tramitan bajo la misma cuerda procesal, y el aquí rogado en acumulación es un PROCESO ORDINARIO que se halla en segunda instancia surtiendo el trámite de apelación, razón por la cual su acumulación se torna notoriamente improcedente.

4. De otro lado, en lo que atañe a la solicitud de fecha 27/08/2021 donde el mismo Apoderado solicita ACUMULACIÓN DEL PROCESO tramitado en el HOMÓLOGO JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA a ruego del señor ÉLBER ÁLVAREZ PINTO C.C. 93.370.408 en contra de la aquí demandada COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA. bajo radicado 2019-00515, el Juzgado encuentra que ésta reúne los requisitos estipulados en el Art. 464 del C. G. del Proceso, por lo tanto, se dispondrá la acumulación en los términos que regenta la norma en cita.

5. De igual manera, atendiendo la solicitud elevada por el apoderado del señor **HERNAN CERQUERA RAMIREZ**, el juzgado le informa que, revisado el PORTAL DEL DEPÓSITOS JUDICIALES del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, **NO SE AVISTAN** dineros puestos a disposición de este juzgado, por cuenta de la gestión realizada por el secuestre CARLOS ALBERTO HORTA CAMACHO, designado en la diligencia de secuestro de fecha 07 de marzo de 2013 frente al inmueble actualmente embargado, secuestrado y avaluado.

Por último, se ordenará requerir al secuestre **HERNAN CERQUERA RAMIREZ** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, rinda cuentas provisionales de su gestión y administración respecto del inmueble “EL COLEGIO” Vereda “RIOFRIO” del Municipio de Rivera-Huila e identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **200-28099** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, *“...desde el momento en que recibe el bien secuestrado como se indica en el acta de la diligencia, hasta la fecha. Lo anterior dado que se tiene conocimiento de que el inmueble actualmente secuestrado está siendo destinado a actividades*

comerciales y de explotación económica, recientemente parqueadero de eventos y otras actividades relacionadas, y se desconoce si el secuestre está constituyendo depósitos a órdenes del juzgado, conforme a la idónea administración”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva:

DISPONE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE LA ACUMULACIÓN de la demanda ejecutiva instaurada por **JULIE XIMENA MENESES ALBA** y **CRISTIAN ELIAS RAMIREZ RODRIGUEZ** frente a la aquí demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL tramitado en el homólogo JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA a ruego del señor **ÉLBER ÁLVAREZ PINTO C.C. 93.370.408** en contra de la aquí demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.** bajo radicado **2019-00515** al proceso PRINCIPAL aquí promovido por **LUIS DANIEL MENESES PUENTES** y **OTROS** frente a la misma entidad demandada, con **Radicación 2011 – 00120-00**, los cuales se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia, de conformidad con lo previsto en el Art. 150 en ccd. con el artículo 464 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER LA SUSPENSIÓN del pago a los acreedores de sus créditos hasta tanto se surta el tramite previsto por el numeral 2º del Artículo 463 del C. G. del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de todas las personas que tengan sus créditos con títulos de ejecución contra la entidad aquí demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.** para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del emplazamiento aquí ordenado.

Este emplazamiento se surtirá mediante la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas –Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la inscripción ya ordenada, previa advertencia que posterior a ello, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con

las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas

QUINTO: DISPONER la NOTIFICACIÓN de esta providencia a la entidad demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.** mediante **anotación por ESTADO**, de conformidad con lo previsto por el Artículo **463, núm. 1°** del Código General del Proceso.

SEXTO: OFICIAR al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, para que de manera inmediata allegue vía correo electrónico el expediente digital que obedece al **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** tramitado en esa Dependencia Judicial a ruego del señor **ÉLBER ÁLVAREZ PINTO C.C. 93.370.408** en contra de la aquí demandada **COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA.** bajo radicado **2019-00515.**

SÉPTIMO: INFORMAR a los **peticionarios demandantes** que, revisado el **PORTAL DEL DEPÓSITOS JUDICIALES** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, **NO SE AVISTAN** dineros puestos a disposición de este juzgado, por cuenta de la gestión realizada por el secuestre **CARLOS ALBERTO HORTA CAMACHO**, designado en la diligencia de secuestro de fecha 07 de marzo de 2013 frente al inmueble actualmente embargado, secuestrado y avaluado.

OCTAVO: REQUERIR al secuestre **HERNAN CERQUERA RAMIREZ** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, rinda cuentas provisionales de su gestión y administración respecto del inmueble denominado “**EL COLEGIO**” Vereda “**RIOFRIO**” del Municipio de Rivera-Huila e identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **200-28099** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, “*...desde el momento en que recibe el bien secuestrado como se indica en el acta de la diligencia, hasta la fecha. Lo anterior dado que se tiene conocimiento de que el inmueble actualmente secuestrado está siendo destinado a actividades comerciales y de explotación económica, recientemente parqueadero de eventos y otras actividades relacionadas, y se desconoce si el secuestre está constituyendo depósitos a órdenes del juzgado, conforme a la idónea administración*”.

NOVENO: ADVERTIR A LAS PARTES que la **DILIGENCIA DE REMATE** no se llevará a cabo hasta tanto se surtan todas las etapas procesales y se hagan efectivos los ordenamientos dispuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA

Escrito Embargo.pdf

ALBERTO ALVARADO <abogalalca@hotmail.es>

Jue 13/07/2023 13:26

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (264 KB)

Escrito Embargo.pdf;

Obtener [Outlook para Android](#)

ALBERTO ALVARADO CASANOVA
ABOGADO

Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva - Huila

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DE: LUZ STELLA TORRES Y OTROS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2014-0037501-00

ALBERTO ALVARADO CASANOVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.883.081 expedida en Agrado, Huila, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 109.969 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, conocido dentro del asunto de la referencia en mi condición de apoderado de la demandante **AMPARO MONTEALEGRE GUZMAN**, comedidamente solicito al señor Juez se sirva **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que en cuenta corrientes, De Ahorros, depósitos a término, o cualquier otro título posea en esa entidad la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, a efectos que se cancele el saldo que aún se le está adeudando a mi prohijada dentro de la presente ejecución.

Debo precisar al despacho que el valor adeudado a la señora **AMPARO MONTEALEGRE GUZMAN**, asciende a la suma de **CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$50.819.582,00) M/cte.**, suma esta que se obtiene según el valor de la liquidación del crédito y costas que obran dentro del expediente, y el pago parcial efectuado al doctor **EUTIQUIO CERQUERA**, apoderado de la demandante, según la siguiente relación:

- Liquidación del Crédito.....	\$83.549.822,00
- Costas Procesales.....	\$ 8.350.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACION Y COSTAS	\$.91.899.822,00
Menos Pago efectuado mediante Depósito Judicial al doctor	
EUTIQUIO CERQUERA.....	\$41.080.240,00
SALDO ADEUDADO.....	\$50.819.585,00

Atentamente,



ALBERTO ALVARADO CASANOVA

c. c. 4.883.081 de Agrado-Huila

T. P. 109.969 del C. S. de la J.

Correo Electrónico abogalalca@hotmail.es

RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO 001 -2017-00113-00

jorge enrique trujillo rodriguez <asesoriasenpensionesjetr@gmail.com>

Mar 01/08/2023 9:52

Para:Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (421 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE MODIFICA LIQUIDACIÓN OK.pdf;

Señor:

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

REFERENCIA:

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL.
De:	GEORGINA ETEL MINA BULA – C.C. N° 34.969.363
Contra:	COLPENSIONES.
Radicado:	001-2017-00113-00
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRAEL AUTO DE FECHA 03 DE JULIO DE 2023.

JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRÍGUEZ, actuando en calidad de apoderado judicial dentro del proceso de la referencia de la parte demandante, la señora **GEORGINA ETEL MINA BULA**, comedidamente me dirijo al señor Juez, con el fin de presentarRECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra el Auto de fecha

03 de julio de 2023

Señor:

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

REFERENCIA:

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL.
De:	GEORGINA ETEL MINA BULA – C.C. N° 34.969.363
Contra:	COLPENSIONES.
Radicado:	001-2017-00113-00
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 03 DE JULIO DE 2023.

JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRÍGUEZ, actuando en calidad de apoderado judicial dentro del proceso de la referencia de la parte demandante, la señora **GEORGINA ETEL MINA BULA**, comedidamente me dirijo al señor Juez, con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el Auto de fecha 03 de julio de 2023 que admite la objeción a la liquidación del crédito y modifica el crédito fijándolo en la forma presentada por Colpensiones, así:

Primero: POR CONCEPTO DE RETROACTIVO

Se equivoca Colpensiones y el juzgado, al liquidar las mesadas pensionales en el valor de **\$122.413.886**.

Dentro de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, página 36, la Corte ilustra la liquidación del retroactivo pensional, realizando la liquidación hasta enero de 2023, con un valor de \$115.472.762. Si a la liquidación realizada por la Corte, sumamos las mesadas de febrero a junio más la mesada adicional de junio; esto es, seis mesadas por valor de \$1.160.000 cada mesada, para un total de \$6.960.000, que sumados a los \$115.472.762 nos arroja un valor total a julio de 2023 de **\$122.432.762**.

DESDE	HASTA	N° MESADAS	V/R MESADA	V/R ANUAL
25/02/2012	31/12/2012	12,17	566.700	6.894.850
1/01/2013	31/12/2013	14	589.500	8.253.000
1/01/2014	31/12/2014	14	616.000	8.624.000
1/01/2015	31/12/2015	14	644.350	9.020.900
1/01/2016	31/12/2016	14	689.454	9.652.356
1/01/2017	31/12/2017	14	737.717	10.328.038
1/01/2018	31/12/2018	14	781.242	10.937.388
1/01/2019	31/12/2019	14	828.116	11.593.624
1/01/2020	31/12/2020	14	877.803	12.289.242
1/01/2021	31/12/2021	14	908.526	12.719.364
1/01/2022	31/12/2022	14	1.000.000	14.000.000
1/01/2023	31/06/2023	7	1.160.000	8.120.000
TOTAL RETROACTIVO AL 31 DE JUNIO DE 2023				122.432.762

Se evidencia en la liquidación presentada por Colpensiones, que la entidad realiza la liquidación hasta el mes de junio sin la mesada adicional; aunado a que se equivoca en la liquidación de la mesada del mes de febrero de 2012, la cual

corresponde a 5 días de dicho mes (del día 25 al día 30), liquidados con el salario mínimo (\$566.700), nos arroja una mesada por valor de **\$94.450** y NO \$75.560 como lo indica Colpensiones en su liquidación.

Así las cosas, el valor correcto del retroactivo por concepto de mesadas pensionales a julio de 2023, es de **\$122.432.762**.

Segundo: POR LIQUIDACIÓN DE INTERESES

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993, reza:

“ARTÍCULO 141. Intereses de mora. A partir del 1 de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

Se evidencia a todas luces en la liquidación presentada por Colpensiones que, la entidad realiza la liquidación NO con la tasa máxima de interés moratorio **vigente a la fecha del pago**, si no contrario a lo ordenado por la norma, liquida con el interés moratorio vigente para cada periodo.

De acuerdo a la Circular proferida por la Superintendencia Financiera, la tasa de usura para el mes de junio de 2023 es del 3,72% mensual; es decir, la liquidación de los intereses moratorios debe realizarse tomando el interés mensual de 3.72% para todos y cada uno de los meses, desde febrero de 2012 hasta junio de 2023, por ser ésta la tasa máxima vigente a la fecha de pago (o liquidación).

Conforme a lo anterior, el valor por concepto de intereses moratorios NO es el indicado por COLPENSIONES en su liquidación (\$192.035.677), el valor correcto a liquidar es de **\$271.355.940**, a junio de 2023.

FECHA	CAPITAL	TASA DE INTERÉS CORRIENTE + 1,5	V/R INTERÉS MENSUAL	N° DE MESES	V/R TOTAL
feb - 012	94.450	0,0372	3.514	136	477.841
mar - 012	566.700	0,0372	21.081	135	2.845.967
abr - 012	566.700	0,0372	21.081	134	2.824.886
may - 012	566.700	0,0372	21.081	133	2.803.805
jun - 012	1.133.400	0,0372	42.162	132	5.565.447
jul - 012	566.700	0,0372	21.081	131	2.761.642
ago - 012	566.700	0,0372	21.081	130	2.740.561
sep - 012	566.700	0,0372	21.081	129	2.719.480
oct - 012	566.700	0,0372	21.081	128	2.698.399
nov - 012	566.700	0,0372	21.081	127	2.677.317
dic - 012	1.133.400	0,0372	42.162	126	5.312.472
ene - 013	589.500	0,0372	21.929	125	2.741.175
feb - 013	589.500	0,0372	21.929	124	2.719.246
mar - 013	589.500	0,0372	21.929	123	2.697.316
abr - 013	589.500	0,0372	21.929	122	2.675.387
may - 013	589.500	0,0372	21.929	121	2.653.457
jun - 013	1.179.000	0,0372	43.859	120	5.263.056

jul - 013	589.500	0,0372	21.929	119	2.609.599
ago - 013	589.500	0,0372	21.929	118	2.587.669
sep - 013	589.500	0,0372	21.929	117	2.565.740
oct - 013	589.500	0,0372	21.929	116	2.543.810
nov - 013	589.500	0,0372	21.929	115	2.521.881
dic - 013	1.179.000	0,0372	43.859	114	4.999.903
ene - 014	616.000	0,0372	22.915	113	2.589.418
feb - 014	616.000	0,0372	22.915	112	2.566.502
mar - 014	616.000	0,0372	22.915	111	2.543.587
abr - 014	616.000	0,0372	22.915	110	2.520.672
may - 014	616.000	0,0372	22.915	109	2.497.757
jun - 014	1.232.000	0,0372	45.830	108	4.949.683
jul - 014	616.000	0,0372	22.915	107	2.451.926
ago - 014	616.000	0,0372	22.915	106	2.429.011
sep - 014	616.000	0,0372	22.915	105	2.406.096
oct - 014	616.000	0,0372	22.915	104	2.383.181
nov - 014	616.000	0,0372	22.915	103	2.360.266
dic - 014	1.232.000	0,0372	45.830	102	4.674.701
ene - 015	644.350	0,0372	23.970	101	2.420.952
feb - 015	644.350	0,0372	23.970	100	2.396.982
mar - 015	644.350	0,0372	23.970	99	2.373.012
abr - 015	644.350	0,0372	23.970	98	2.349.042
may - 015	644.350	0,0372	23.970	97	2.325.073
jun - 015	1.288.700	0,0372	47.940	96	4.602.205
jul - 015	644.350	0,0372	23.970	95	2.277.133
ago - 015	644.350	0,0372	23.970	94	2.253.163
sep - 015	644.350	0,0372	23.970	93	2.229.193
oct - 015	644.350	0,0372	23.970	92	2.205.223
nov - 015	644.350	0,0372	23.970	91	2.181.254
dic - 015	1.288.700	0,0372	47.940	90	4.314.568
ene - 016	689.454	0,0372	25.648	89	2.282.644
feb - 016	689.454	0,0372	25.648	88	2.256.997
mar - 016	689.454	0,0372	25.648	87	2.231.349
abr - 016	689.454	0,0372	25.648	86	2.205.701
may - 016	689.454	0,0372	25.648	85	2.180.054
jun - 016	1.378.908	0,0372	51.295	84	4.308.812
jul - 016	689.454	0,0372	25.648	83	2.128.758
ago - 016	689.454	0,0372	25.648	82	2.103.110
sep - 016	689.454	0,0372	25.648	81	2.077.463
oct - 016	689.454	0,0372	25.648	80	2.051.815
nov - 016	689.454	0,0372	25.648	79	2.026.167
dic - 016	1.378.908	0,0372	51.295	78	4.001.039
ene - 017	737.717	0,0372	27.443	77	2.113.117
feb - 017	737.717	0,0372	27.443	76	2.085.674
mar - 017	737.717	0,0372	27.443	75	2.058.230
abr - 017	737.717	0,0372	27.443	74	2.030.787
may - 017	737.717	0,0372	27.443	73	2.003.344
jun - 017	1.475.434	0,0372	54.886	72	3.951.802
jul - 017	737.717	0,0372	27.443	71	1.948.458

ago - 017	737.717	0,0372	27.443	70	1.921.015
sep - 017	737.717	0,0372	27.443	69	1.893.572
oct - 017	737.717	0,0372	27.443	68	1.866.129
nov - 017	737.717	0,0372	27.443	67	1.838.686
dic - 017	1.475.434	0,0372	54.886	66	3.622.486
ene - 018	781.242	0,0372	29.062	65	1.889.043
feb - 018	781.242	0,0372	29.062	64	1.859.981
mar - 018	781.242	0,0372	29.062	63	1.830.919
abr - 018	781.242	0,0372	29.062	62	1.801.857
may - 018	781.242	0,0372	29.062	61	1.772.794
jun - 018	1.562.484	0,0372	58.124	60	3.487.464
jul - 018	781.242	0,0372	29.062	59	1.714.670
ago - 018	781.242	0,0372	29.062	58	1.685.608
sep - 018	781.242	0,0372	29.062	57	1.656.546
oct - 018	781.242	0,0372	29.062	56	1.627.483
nov - 018	781.242	0,0372	29.062	55	1.598.421
dic - 018	1.562.484	0,0372	58.124	54	3.138.718
ene - 019	828.116	0,0372	30.806	53	1.632.714
feb - 019	828.116	0,0372	30.806	52	1.601.908
mar - 019	828.116	0,0372	30.806	51	1.571.102
abr - 019	828.116	0,0372	30.806	50	1.540.296
may - 019	828.116	0,0372	30.806	49	1.509.490
jun - 019	1.656.232	0,0372	61.612	48	2.957.368
jul - 019	828.116	0,0372	30.806	47	1.447.878
ago - 019	828.116	0,0372	30.806	46	1.417.072
sep - 019	828.116	0,0372	30.806	45	1.386.266
oct - 019	828.116	0,0372	30.806	44	1.355.460
nov - 019	828.116	0,0372	30.806	43	1.324.654
dic - 019	1.656.232	0,0372	61.612	42	2.587.697
ene - 020	877.803	0,0372	32.654	41	1.338.825
feb - 020	877.803	0,0372	32.654	40	1.306.171
mar - 020	877.803	0,0372	32.654	39	1.273.517
abr - 020	877.803	0,0372	32.654	38	1.240.862
may - 020	877.803	0,0372	32.654	37	1.208.208
jun - 020	1.755.606	0,0372	65.309	36	2.351.108
jul - 020	877.803	0,0372	32.654	35	1.142.900
ago - 020	877.803	0,0372	32.654	34	1.110.245
sep - 020	877.803	0,0372	32.654	33	1.077.591
oct - 020	877.803	0,0372	32.654	32	1.044.937
nov - 020	877.803	0,0372	32.654	31	1.012.282
dic - 020	1.755.606	0,0372	65.309	30	1.959.256
ene - 021	908.526	0,0372	33.797	29	980.118
feb - 021	908.526	0,0372	33.797	28	946.321
mar - 021	908.526	0,0372	33.797	27	912.524
abr - 021	908.526	0,0372	33.797	26	878.726
may - 021	908.526	0,0372	33.797	25	844.929
jun - 021	1.817.052	0,0372	67.594	24	1.622.264
jul - 021	908.526	0,0372	33.797	23	777.335
ago - 021	908.526	0,0372	33.797	22	743.538

sep - 021	908.526	0,0372	33.797	21	709.741
oct - 021	908.526	0,0372	33.797	20	675.943
nov - 021	908.526	0,0372	33.797	19	642.146
dic - 021	1.817.052	0,0372	67.594	18	1.216.698
ene - 022	1.000.000	0,0372	37.200	17	632.400
feb - 022	1.000.000	0,0372	37.200	16	595.200
mar - 022	1.000.000	0,0372	37.200	15	558.000
abr - 022	1.000.000	0,0372	37.200	14	520.800
may - 022	1.000.000	0,0372	37.200	13	483.600
jun - 022	2.000.000	0,0372	74.400	12	892.800
jul - 022	1.000.000	0,0372	37.200	11	409.200
ago - 022	1.000.000	0,0372	37.200	10	372.000
sep - 022	1.000.000	0,0372	37.200	9	334.800
oct - 022	1.000.000	0,0372	37.200	8	297.600
nov - 022	1.000.000	0,0372	37.200	7	260.400
dic - 022	2.000.000	0,0372	74.400	6	446.400
ene - 023	1.160.000	0,0372	43.152	5	215.760
feb - 023	1.160.000	0,0372	43.152	4	172.608
mar - 023	1.160.000	0,0372	43.152	3	129.456
abr - 023	1.160.000	0,0372	43.152	2	86.304
may - 023	1.160.000	0,0372	43.152	1	43.152
jun - 023	2.320.000	0,0372	86.304	0	-
	122.432.762				271.355.940

Es así que la liquidación por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y ordenados por la Corte Suprema de Justicia, es por valor de **\$271.355.940** y NO como de manera errada los liquida COLPENSIONES por valor de \$192.035.677

Tercero: POR COSTAS PROCESALES

Como lo indica Colpensiones, el valor de las costas; esto es, \$11.500.000, ya fueron canceladas por la demandante, en fecha posterior a la de la presentación del crédito por parte del suscrito.

Cuarto: SOBRE LOS DESCUENTOS PARA SALUD DEL 12%

Es importante advertir que dichos descuentos se realizan sobre la liquidación de las MESADAS PENSIONALES y NO sobre la liquidación total del crédito.

RESUMEN:

CAPITAL POR CONCEPTO DE MESADAS PENSIONALES: \$122.432.762

INTERESES MORATORIOS ART. 141 LEY 100/1993: \$271.355.940

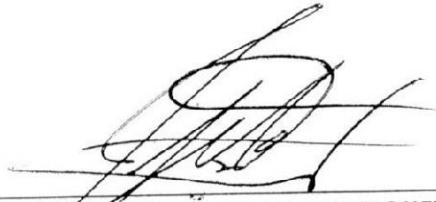
TOTAL DEL CRÉDITO AL 31 DE JUNIO DE 2023: **\$393.788.702**

Por lo anteriormente expuesto, me permito elevar la siguiente:

PETICIÓN

1. Reponer el Auto de fecha 31 de julio de 2023, y en consecuencia aceptar la liquidación presentada por la parte demandante, toda vez que ésta se ajusta a derecho, de acuerdo a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la Superintendencia Financiera.
2. Solamente de no accederse a lo aquí solicitado, dar trámite al recurso de apelación.

Del señor Juez,



JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ
C.C No. 79.349.412 de Bogotá D.C
T.P N° 191.499 del C.S.J.

RECURSO DE REPOSICION 2022-220

Yo Legal S.A.S Polania y García Abogados Asociados <yolegalsas@gmail.com>

Mar 22/08/2023 15:34

Para:Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (7 MB)

RECURSO DE REPOSICION DE AUTO 2022-220.pdf; 742457-NOTIFICACION_PERSONAL_2022-220 (1).pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA.

E.

S.

D.

REFERENCIA: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION.**

DEMANDANTE: **FARID TENGONO PASTRANA.**

DEMANDADO: **AMAZONIA CONSULTORIA Y LOGISTICA S.A.S.**

RADICACIÓN: **2022-220.**

HELENA ROSA POLANIA CERON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 36.068.718 expedida en Neiva (H), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 133.459 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **FARID TENGONO PASTRANA**, por medio del presente escrito, respetuosamente me dirijo a su despacho, con la finalidad de manifestarle que interpongo **RECURSO DE REPOSICION**, en contra del auto de fecha diecisiete (17) de agosto del 2023, por medio del cual se designa curador ad-litem a la empresa demandada.

Ahora bien, me permito indicar que la parte actora realizo notificación personal del auto admisorio el día 13 de julio de 2023, de la cual se obtuvo acuse de recibido por parte de **AMAZONIA CONSULTORIA Y LOGISTICA S.A.S.** y surtida dicha notificación, el día 17 de julio se le comunico al despacho mediante constancia de notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, muy respetuosamente solicito a su se señoría se sirva reponer auto de fecha diecisiete (17) de agosto del 2023, por medio del cual se designa curador ad-litem a la empresa demandada y en consecuencia se tenga por legalmente notificadas a **AMAZONIA CONSULTORIA Y LOGISTICA S.A.S.** y por no contestada la demanda por parte de la demandada.

Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria de su auto favorable.

Del Señor Juez, atentamente.

HELENA ROSA POLANIA CERON
C.C. No. 36.068.718 de Neiva (H).
T.P. No. 133.459 del C.S. de la J.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA.

E.

S.

D.

REFERENCIA: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION.**
DEMANDANTE: **FARID TENGONO PASTRANA.**
DEMANDADO: **AMAZONIA CONSULTORIA Y LOGISTICA S.A.S.**
RADICACIÓN: **2022-220.**

HELENA ROSA POLANIA CERON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 36.068.718 expedida en Neiva (H), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 133.459 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **FARID TENGONO PASTRANA**, por medio del presente escrito, respetuosamente me dirijo a su despacho, con la finalidad de manifestarle que interpongo **RECURSO DE REPOSICION**, en contra del auto de fecha diecisiete (17) de agosto del 2023, por medio del cual se designa curador ad-litem a la empresa demandada.

Ahora bien, me permito indicar que la parte actora realizo notificación personal del auto admisorio el día 13 de julio de 2023, de la cual se obtuvo acuse de recibido por parte de **AMAZONIA CONSULTORIA Y LOGISTICA S.A.S.** y surtida dicha notificación, el día 17 de julio se le comunico al despacho mediante constancia de notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, muy respetuosamente solicito a su se señoría se sirva reponer auto de fecha diecisiete (17) de agosto del 2023, por medio del cual se designa curador ad-litem a la empresa demandada y en consecuencia se tenga por legalmente notificadas a **AMAZONIA CONSULTORIA Y LOGISTICA S.A.S.** y por no contestada la demanda por parte de la demandada.

Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria de su auto favorable.

Del Señor Juez, atentamente.



HELENA ROSA POLANIA CERON
C.C. No. 36.068.718 de Neiva (H).
T.P. No. 133.459 del C.S. de la J.

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE A OFICINA 608
TEL: 8670714 CEL: 316 8741061 - 3212092053
EMAIL: yolegalsas@gmail.com NEIVA - HUILA



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	742457
Emisor	helenapolania@yahoo.com
Destinatario	gerencia@amazoniacl.com - AMAZONIA CONSULTORIA Y LOGISTICA S.A.S.
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL 2022-220
Fecha Envío	2023-07-12 14:46
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/07/13 15:01:57	Tiempo de firmado: Jul 13 20:01:57 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/07/13 15:02:00	Jul 13 15:02:00 cl-t205-282cl postfix/smtp [12041]: E778612483AF: to=<gerencia@amazoniacl.com>, relay=mx1.forwardemail.net[138.197.213.185]:25, delay=2.4, delays=0.12/0/0.73/1.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK: message queued)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



Contenido del Mensaje

NOTIFICACIÓN PERSONAL 2022-220

Señores

AMAZONIA CONSULTORIA Y LOGISTICA S.A.S.

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL.

DEMANDANTE: FARID TENGONO PASTRANA.

DEMANDADO: AMAZONIA CONSULTORIA Y LOGISTICA S.A.S.

RADICACIÓN: 2022-220.

HELENA ROSA POLANIA CERON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 36.068.718 expedida en Neiva (H), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 133.459 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado Judicial de la parte demandante, dentro del asunto de la referencia, respetuosamente me dirijo a la parte, con la finalidad de que se surta la NOTIFICACIÓN PERSONAL a la entidad demandada, AMAZONIA CONSULTORIA Y LOGISTICA S.A.S., conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, me permito indicar que el correo gerencia@amazoniacl.com de AMAZONIA CONSULTORIA Y LOGISTICA S.A.S., fue tomado del correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada.

Para efectos de Notificación las recibiré en el Centro Comercial Metropolitano Oficina 608 Torre A de la ciudad de Neiva, Celular 321 209 2053 y/o al correo electrónico helenapolania@yahoo.com y/o yolegalsas@gmail.com



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Renuncio a los términos de Notificación y ejecutoria de su auto favorable.

Atentamente.

HELENA ROSA POLANIA CERON

C.C. No. 36.068.718 de Neiva (H).

T.P. No. 133.459 del C.S. de la J.

Adjuntos

NOTIFICACION_PERSONAL_2022-220_1.pdf

DEMANDA_LABORAL_DE_PRIMERA_INSTANCIA_1.pdf

Anexos_No._02_1.pdf

Anexo_No._01_poder_PROCESO_ORDINARIO_LABORAL_1.pdf

Anexo_3_Certificado_de_Existencia_y_Representacion_Legal_1.pdf

AUTO_ADMISORIO_2022-220_1.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.



RECURSO DE REPOSICION 2023-221

OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ <ozkrpolania@hotmail.com>

Mié 09/08/2023 8:54

Para:Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (220 KB)

RECURSO DE REPOSICION DE AUTO 2023-221.pdf; COMPROBANTE RADICACIONREFORMA DEMANDA 2023-221.pdf;

Señor**JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA.****E.****S.****D.**

REFERENCIA: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION.**
DEMANDANTE: **MANUEL AGUSTIN LAVAO.**
DEMANDADO: **MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES BLOQUES 3, 4 Y 5.**
RADICACIÓN: **2023-221.**

OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.198.305 expedida en Garzón (H), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 178.787 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **MANUEL AGUSTIN LAVAO**, por medio del presente escrito, respetuosamente me dirijo a su despacho, con la finalidad de manifestarle que interpongo **RECURSO DE REPOSICION**, en contra del auto de fecha ocho (08) de agosto del 2023, por medio del cual se tiene por no reformada la demanda.

Ahora bien, me permito indicar que el día 08 de agosto de 2023 a las 02:48 PM, se realizó el envío y radicación de la reforma de la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor **MANUEL AGUSTIN LAVAO** contra **MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES BLOQUES 3, 4 Y 5**, a los correos electrónicos lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo diegomotta09@gmail.com, el correo electrónico contenía como archivos adjuntos La Reforma de la Demanda, sus anexos y el oficio de Reforma. Lo anterior, tal como lo evidencia el comprobante de envío de correo electrónico anexo.

Teniendo en cuenta lo anterior, muy respetuosamente solicito a su se señoría se sirva reponer auto de fecha ocho (08) de agosto del 2023, por medio del cual se tiene por no reformada la demanda y en consecuencia se le dé traslado de la reforma de la demanda a **MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES BLOQUES 3, 4 Y 5**. Así mismo solicito mantener la fecha y la hora de audiencia fijada para el día 09 de noviembre de 2023 a las 02:30 PM.

Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria de su auto favorable.

Del Señor Juez, atentamente.

OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ
C.C 12.198.305 de Garzón (H)
T.P 178.787 del C.S. de la J.



Oscar Leonardo Polania Sanchez

Representante Legal

 Ozkrpolania@hotmail.com

 (57)+ 3212092053 – 3168741061 – (038) 8670714

 Cra. 5 #6-28 Metropolitano Torre A Oficina 608
Neiva-Huila

 <https://yolegal.com.co>



Evaluemos si es necesario imprimir este correo electrónico. Si usamos menos papel, tenemos más árboles y más aire puro. En Polania & Garcia abogados asociados S.A.S – Yo Legal estamos comprometidos con la preservación del medio ambiente. Este mensaje y cualquier archivo que se adjunte al mismo es confidencial y podría contener información privilegiada y reservada de Yo Legal S.A.S. para el uso exclusivo de su destinatario. Si llega a ti por error, por favor eliminarlo y avisa inmediatamente al remitente, absteniéndote de divulgarlo en cualquier forma. Las opciones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones institucionales de Polania & Garcia abogados asociados S.A.S-Yo Legal.

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA.

E.

S.

D.

REFERENCIA: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION.**
DEMANDANTE: **MANUEL AGUSTIN LAVAO.**
DEMANDADO: **MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES BLOQUES 3, 4 Y 5.**
RADICACIÓN: **2023-221.**

OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.198.305 expedida en Garzón (H), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 178.787 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **MANUEL AGUSTIN LAVAO**, por medio del presente escrito, respetuosamente me dirijo a su despacho, con la finalidad de manifestarle que interpongo **RECURSO DE REPOSICION**, en contra del auto de fecha ocho (08) de agosto del 2023, por medio del cual se tiene por no reformada la demanda.

Ahora bien, me permito indicar que el día 08 de agosto de 2023 a las 02:48 PM, se realizó el envío y radicación de la reforma de la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor **MANUEL AGUSTIN LAVAO** contra **MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES BLOQUES 3, 4 Y 5**, a los correos electrónicos lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo diegomotta09@gmail.com, el correo electrónico contenía como archivos adjuntos La Reforma de la Demanda, sus anexos y el oficio de Reforma. Lo anterior, tal como lo evidencia el comprante de envío de correo electrónico anexo.

Teniendo en cuenta lo anterior, muy respetuosamente solicito a su se señoría se sirva reponer auto de fecha ocho (08) de agosto del 2023, por medio del cual se tiene por no reformada la demanda y en consecuencia se le dé traslado de la reforma de la demanda a **MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES BLOQUES 3, 4 Y 5**. Así mismo solicito mantener la fecha y la hora de audiencia fijada para el día 09 de noviembre de 2023 a las 02:30 PM.

Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria de su auto favorable.

Del Señor Juez, atentamente.



OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ
C.C 12.198.305 de Garzón (H)
T.P 178.787 del C.S. de la J.

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE A OFICINA 608
TEL: 8670714 CEL: 316 8741061 - 3212092053
EMAIL: yolegalsas@gmail.com NEIVA - HUILA

Reforma demanda Manuel Lavao

OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ

Mar 8/08/2023 2:48 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; diegomotta09@gmail.com <diegomotta09@gmail.com>

Cco: Yo Legal S.A.S Polania y García Abogados Asociados <yolegalsas@gmail.com>

 4 archivos adjuntos (10 MB)

demanda nueva Manuel Lavao.pdf; demanda nueva Manuel Lavao.pdf; oficio Reforma Manuel Lavao.pdf; oficio Reforma Manuel Lavao.pdf;

Doctor

ARMANDO CARDENAS MORERA

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E.S.D.

Referencia: **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

Demandante: **MANUEL AGUSTÍN LAVAO CORTES**

Demandados: **MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES BLOQUES 3,4 Y 5**

Radicado: **2023 - 221**

OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ, mayor y vecino de la ciudad de Neiva (H), abogado titulado, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.198.305 expedida en Garzón (H), portador de la tarjeta profesional No. 178.787 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección en el Centro comercial Metropolitano torre A oficina 608, dirección de correo electrónico ozkrpolania@hotmail.com, el cual se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados de acuerdo a lo exigido por el decreto 806 de 2020, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **MANUEL AGUSTÍN LAVAO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.932.459, expedida en Rivera - Huila y estando dentro del término procesal, de manera respetuosa me permito allegar en un solo escrito la **REFORMA DE LA DEMANDA**.